



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00128-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIVANELLY ZANBRANO LEAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

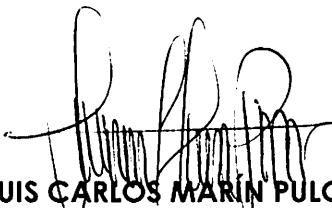
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00815-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMPARO MENESES MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-31-05-001-2016-00727-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00134-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NAL
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

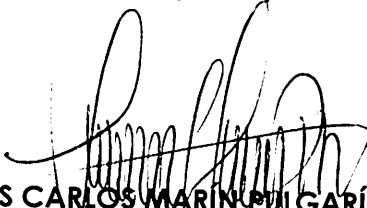
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00109-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ISMAEL VEGA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S.

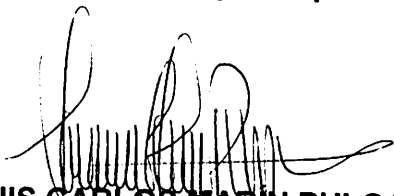
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo activo contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00029-00
DEMANDANTE : JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO : CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I 13-04-105-19

Teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito allegadas por el apoderado de la parte demandante se dará aplicación a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P y se dará traslado a la parte demandante de las liquidaciones presentadas el día 28 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2019, ya que lo presentado por el apoderado de la parte demandada no corresponde a una liquidación del crédito sino al informe sobre pago de mesadas pensionales.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandada y en los términos del numeral 2 del artículo 446¹ y 110 del CGP, de las liquidaciones del crédito presentadas el día 28 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante los escritos presentados por la parte demandada y que obran a folios 295 a 315 y 337 a 347 del cuaderno principal 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00070-00
ACTOR	: CARMEN ROSSY RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
ASUNTO	: RESUELVE INASISTENCIA
AUTO No.	: A.S. 18-04-97-19

Teniendo en cuenta que en Audiencia Inicial celebrada el día 20 de febrero de 2019 (fl. 375 a 377vto.CP2) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (documentales, testimoniales e interrogatorio de parte) y se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, la cual se celebró el pasado 28 de marzo de 2019 (fl. 384-386 CP2), el Llamado en Garantía GONZALO RAMOS PARRACI, mediante memorial solicitó aplazamiento de la Audiencia programada y presentó excusas de su inasistencia por cuanto a su apoderado se le presentó una calamidad doméstica consistente en el fallecimiento de su padre, por lo que el quedaba sin representación; en consecuencia solicita se fije nueva fecha.

Considera el Despacho que el argumento expuesto por la parte solicitante es válida, en consecuencia,

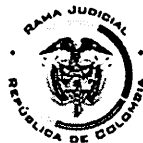
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día miércoles 8 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00063-00
DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : INCORPORA DILIGENCIA DE SECUESTRO
AUTO No. : A.I 12-04-104-19

Habiéndose practicado el secuestro del bien inmueble embargado se hace necesario que las partes den cumplimiento a lo señalado en el artículo 444 del CGP que dispone la presentación del avalúo del bien:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”*

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al presente proceso la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente trámite y entender consumada la medida.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen el respectivo avalúo del bien embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00284-00
DEMANDANTE	: LUCELLY PEREZ GARCIA
DEMANDADO	: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No	: A.S. 20-04-99-19

Vista la constancia que antecede (fl 138 CP), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandante señora LUCELLY PEREZ GARCIA toda vez, que allego poder de sustitución realizado por el Dr. ARIEL CARDOSO RAMIREZ, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves 09 de mayo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.805.489 y portador de la Tarjeta Profesional N° 162.641 el HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la señora LUCELLY PEREZ GARCIA, en los términos del poder de sustitución otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
RADICADO	:	18001-33-33-002-2013-00620-01
DEMANDANTE	:	DIEGO FERNANDO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-FISCALIA GENERAL Y OTRO
ASUNTO	:	CORRIGE SENTENCIA
AUTO No.	:	A.I. 06-04-98-19
ACTA No.	:	19 DE LA FECHA

A. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió una solicitud de corrección de sentencia.

B. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 19 de diciembre de 2016, profirió **sentencia de primera instancia**, declarando la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, condenando a las entidades a pagar, entre otros, a favor de ADRIAN DAVID CEBALLOS BONILLA y LIANNE ISABELLA CEBALLOS CASAS, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 s.m.l.m.v.
2. En **sentencia del 22 de marzo de 2018**, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, al resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha del 19 de diciembre de 2016, resolvió modificar el numeral cuarto y confirmar en los demás apartes la sentencia, en el sentido de excluir del reconocimiento del perjuicio moral al señor NORBERTO CEBALLOS AGUIRRE. En dicha providencia, en el numeral primero de la parte resolutive se consignó de forma errónea el nombre de “**ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS y LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ.**”

3. Mediante **auto del 18 de mayo de 2018**, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, resolvió **corregir el numeral primero de la sentencia del 22 de marzo de 2018**, proferida por la misma sala, en el sentido de **incluir** a JESUS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO en el reconocimiento del daño moral, consignándose nuevamente de forma errónea el nombre de **“ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS y LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ.”**
4. Refiere el apoderado de la parte actora que en el auto del **18 de mayo de 2018**, **así como la sentencia de segunda instancia**, en la parte resolutive quedó consignado de forma errónea los nombres **“ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS y LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ”**, siendo que lo correcto es ADRIAN DAVID CEBALLOS BONILLA y LIANNE ISABELLA CEBALLOS CASAS, por lo que solicita hacer la respectiva corrección.

C. CONSIDERACIONES.

1. En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

2. Junto con la solicitud de corrección, el apoderado de la parte actora allegó copia de los documentos de identificación de los demandantes afectados, de los cuales se desprende que los nombres correctos son **LIANNE ISABELLA CEBALLOS CASAS y ADRIAN DAVID CEBALLOS BONILLA**.
3. Es así que en el presente caso es procedente acceder a la corrección del **numeral primero** de la sentencia del 22 de marzo de 2018, y el **numeral primero** del auto de corrección de sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, providencias proferidas por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de indicar que para todos los efectos, el nombre correcto es **ADRIAN DAVID CEBALLOS BONILLA y LIANNE ISABELLA CEBALLOS CASAS**.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **numeral primero** de la sentencia del 22 de marzo de 2018, así como el **numeral primero** del auto de corrección de sentencia del 18 de mayo de 2018, proferidas por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, entiéndase para todos los efectos que el nombre correcto es **ADRIAN DAVID CEBALLOS BONILLA y LIANNE ISABELLA CEBALLOS CASAS**.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00899-01
DEMANDANTE: YENIS JUDITH ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REITERA PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No.: A.S. 17-04-96-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia, consideró la Magistrada Ponente que era necesario requerir ciertas pruebas, con el ánimo proferir un fallo ajustado a la realidad y basado en pruebas que determinen las circunstancias fácticas de la ocurrencia de los hechos, por ello profirió el auto de fecha 21 de noviembre de 2018¹.

Dicho proveído, en su NUMERAL PRIMERO ordenó: **“DECRETAR, como prueba el oficio dirigido al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, con el fin de que informe si el occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, tenía como compañera permanente a la señora YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.922.954, si esta recibió atención prenatal”** y en su NUMERAL SEGUNDO, requirió la copia íntegra del expediente prestacional correspondiente al occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ.

Mediante memorial de fecha 08 de enero de 2019, la entidad accionada da respuesta a lo solicitado, pero solamente allega al proceso el expediente prestacional (folio 177- 229 CP2) del occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, siendo necesaria la prueba solicitada en el numeral PRIMERO, por lo tanto se deberá reiterar al Ejército Nacional para que informe si el occiso CALDERIN MUÑOZ tenía como compañera permanente a la señora YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

¹ Folio 173 CP2.

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR la solicitud contenida en el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente prestacional visible a folio 177-229 CP2, para efectos de su contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00797-01
DEMANDANTE: OSCAR FLOREZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REQUIERE PRUEBA DE OFICIO
AUTO No.: A.S. 19-04-98-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, y con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA), se hace necesario requerir a la NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que se sirva aportar de manera **INMEDIATA**:

- CERTIFICADO DE HABERES de los años 2003 al 2018, correspondiente al señor OSCAR FLOREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.349.063
- CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS del señor OSCAR FLOREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.349.063.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
RADICADO	:	18001-33-33-002-2012-00204-01
DEMANDANTE	:	JHON FREDY VILLEGAS SABI Y OTROS
DEMANDADO	:	INVIAS Y OTROS
ASUNTO	:	CORRIGE SENTENCIA
AUTO No.	:	A.I. 06-04-98-19
ACTA No.	:	19 DE LA FECHA

A. Asunto.

Procede la Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2019, por medio del cual esta Corporación modificó la sentencia de primera instancia.

B. La Petición.

Mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte **actora** solicita la **aclaración y corrección** de la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

Petición No. 1: *“El numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, modifica el numeral TERCERO de la sentencia recurrida, en el cual se manifiesta textualmente: “PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual quedará así...” y se menciona únicamente los reconocimientos realizados por perjuicios morales, ofreciendo motivos de duda, ya que la sentencia de primera instancia, en el mismo numeral reconoció la indemnización por daño material, pudiéndose interpretar que no hay reconocimiento por este último concepto, por lo que respetuosamente solicito se aclare qué tal modificación es solo respecto de los perjuicios morales, dejando incólumes los perjuicios materiales.”*

Petición No. 2: *“Corregir la escritura del nombre de la beneficiaria LUZ STELLA RODRIGUEZ MURCIA, ya que según la nota de presentación personal del poder otorgado por ésta, se escribe LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MURCIA, esta situación se presta para inconvenientes con la entidad condenada al momento del cobro...”*

C. En cuanto a la petición No. 1.

1. La sentencia de **primera instancia**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el pasado 28 de junio de 2016, en la parte RESOLUTIVA, numeral TERCERO, adujo lo siguiente:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS-, a pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

• **En la modalidad de daño moral:**

Demandantes.	Calidad en que comparecen.	SMLMV
Ligia Sabi Carvajal	Compañera permanente	100
Merly Alejandra Rodríguez Leyton	Hija	100
Martha Lucía Villegas Sabi	Hijastra	15
Milena Villegas Sabi	Hijastra	15
Disney Villegas Sabi	Hijastro	15
Jhon Fredy Villegas Saby	Hijastro	15
Santiago Villegas Savid	Hijastro	15
Gloria Rodríguez Murcia	Hermana	50
Gladys Rodríguez Murcia	Hermana	50
Ricardo Antonio Rodríguez Murcia	Hermano	50
Luz Stella Rodríguez Murcia	Hermana	50
Olga María Rodríguez De Ortega	hermana	50

• **En la modalidad de daño material (lucro cesante consolidado y futuro):**

A favor de la menor Merly Alejandra Rodríguez Leyton, la suma TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$35.433.254,20), sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago de la sentencia.

• A favor de LIGIA SABÍ CARVAJAL el valor OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$88.034.202,89), sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago de la sentencia.”

2. Por otra lado, la sentencia de **segunda instancia**, en el numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA, consignó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNSE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales,

Demandantes.	Calidad en que comparecen.	SMLMV
<i>Ligia Sabí Carvajal</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>100</i>
<i>Merly Alejandra Rodríguez Leyton</i>	<i>Hija</i>	<i>100</i>
<i>Martha Lucía Villegas Sabí</i>	<i>Hijastra</i>	<i>100</i>
<i>Milena Villegas Sabí</i>	<i>Hijastra</i>	<i>100</i>
<i>Disney Villegas Sabí</i>	<i>Hijastro</i>	<i>100</i>
<i>Jhon Fredy Villegas Saby</i>	<i>Hijastro</i>	<i>100</i>
<i>Santiago Villegas Savid</i>	<i>Hijastro</i>	<i>100</i>
<i>Gloria Rodríguez Murcia</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Gladys Rodríguez Murcia</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Ricardo Antonio Rodríguez Murcia</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Luz Stella Rodríguez Murcia</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Olga María Rodríguez De Ortega</i>	<i>hermana</i>	<i>50</i>

3. Observa la Sala que en efecto, en la sentencia de segunda instancia no se incluyó en su numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA, los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia de primera instancia. Nótese que ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive de la sentencia de marras se analizó la procedencia o no de los perjuicios materiales, máxime que no fueron objeto de apelación, pues la única modificación efectuada en lo que a los perjuicios se refiere, es la relacionada con el monto de los perjuicios morales reconocidos a favor de los hijos de crianza, siendo equiparados a los de los hijos biológicos.
4. Si bien la parte actora solicita que se **aclare** el numeral PRIMERO de la sentencia de **segunda instancia**, lo cierto es que dicha figura es aplicable cuando la sentencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”¹, siendo que en el presente asunto no se trata de frases o conceptos dudosos, sino que se trata de una omisión por parte de la Sala, en consignar los perjuicios materiales reconocidos en la primera instancia, pues como se itera, no fueron objeto de modificación, por lo tanto la figura procesal aplicable es la **corrección de errores aritméticos y otros**, contenida en el numeral 286² del CGP, que en su inciso final menciona: “...se aplica a los

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5. En tal sentido se deberá corregir la sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por esta Corporación, en el sentido de incluir en su numeral PRIMERO, además de los perjuicios morales, los materiales también.

D. En cuanto a la petición No. 2.

1. Observa la Sala, que en la sentencia de primera y segunda instancia, se tiene como demandante a LUZ STELLA RODRIGUEZ MURCIA, cuando el nombre correcto es LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MURCIA, tal como se desprende del poder (fol. 8 CP1), del registro civil de nacimiento (fol. 22 CP1) y cedula de ciudadanía (fol. 468 CP2).
2. Teniendo en cuenta que se presenta alteración de palabras, es procedente la **corrección** de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar que para todos los efectos, el nombre correcto es LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MURCIA.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, entiéndase para todos los efectos que el nombre correcto LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MURCIA, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNSE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de perjuicios morales,**

Demandantes.	Calidad en que comparecen.	SMLMV
Ligia Sabí Carvajal	Compañera permanente	100
Merly Alejandra Rodríguez Leyton	Hija	100
Martha Lucia Villegas Sabí	Hijastra	100
Milena Villegas Sabí	Hijastra	100
Disney Villegas Sabí	Hijastro	100
Jhon Fredy Villegas Saby	Hijastro	100
Santiago Villegas Savid	Hijastro	100
Gloria Rodríguez Murcia	Hermana	50
Gladys Rodríguez Murcia	Hermana	50
Ricardo Antonio Rodríguez Murcia	Hermano	50

Luz Estella Rodríguez Murcia	Hermana	50
Olga Maria Rodríguez De Ortega	hermana	50

◦ **En la modalidad de daño material (lucro cesante consolidado y futuro):**

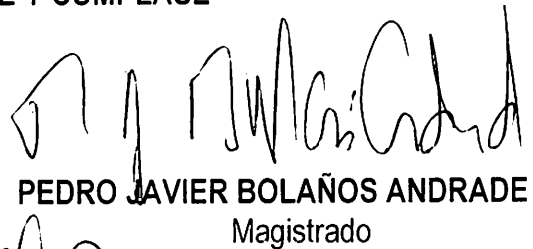
A favor de la menor **MERLY ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEYTON**, la suma TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$35.433.254,20), sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago de la sentencia.

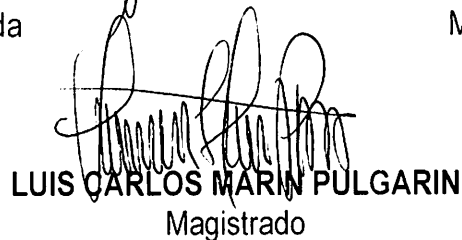
A favor de **LIGIA SABÍ CARVAJAL** el valor OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$88.034.202,89), sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago de la sentencia."

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado